



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00159 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA URIBE (META)- CONCEJO
MUNICIPAL DE LA URIBE (META)
MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a resolver lo referente a la medida cautelar presentada por el demandante, de cuya lectura se desprende que se solicita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., que hace referencia a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

La petición se fundamentada en los siguientes elementos fácticos:

Indicó el actor que, el acto administrativo demandado es violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 32 de la Ley 136 de 1994, artículo 150-10, 313-3 de la Constitución Política, en el sentido de otorgar facultades pro tempore al mandatario local por más de seis (6) meses prorrogados en el Acuerdo 016 del 16 de diciembre de 2020.

Paralelo a ello, solicitó se proceda a declarar la pérdida de firmeza y ejecutoria del acto administrativo inicial provisionalmente, como de aquellos que han emanado o han adquirido vida jurídica con relación a la ejecución del acuerdo 016 de 2020, conforme lo dispone el artículo 91 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, considera el despacho que el problema jurídico a resolver en este punto es el siguiente:

¿Debe decretarse la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por medio del cual se modifica el acuerdo No. 008 de 2020 mediante el cual se concede una autorización al alcalde para la realización de una operación de crédito público a través de leasing, pese a que en el momento dicho acto administrativo no se encuentra vigente?

Sobre el asunto, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece los casos en los que se concreta la pérdida de ejecutoria del acto administrativo:

“Artículo 91: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando Pierdan Vigencia”

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre ha precisado sobre el tema que el decaimiento del acto administrativo implica que este deja de ser obligatorio a perder



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la vigencia o al desaparecer sus fundamentos de derecho y de producir efectos jurídicos, precisando que ello no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto, este debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida cuenta de que el decaimiento solo opera hacia el futuro¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal No. 016 de 2020, en el artículo primero modifica el artículo segundo del acuerdo No. 008 del 13 de julio de 2020, el cual quedó así:

***“ARTÍCULO SEGUNDO:** La autorización concedida en el artículo anterior será por un plazo de ciento noventa y cinco (195) días calendario, para la realización de los tramites establecidos para la operación de crédito público.”*

Esto es que al alcalde le fueron conferidas estas facultades solo por 195 días calendario, no habría merito en este momento para que este Despacho judicial, en esta etapa procesal, acceda a la solicitud de suspensión del acto administrativo en comento, dada la pérdida de los efectos jurídicos en el tiempo, razón por la cual, el despacho procede a negar la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Subsección B, Rad. (37785) del 29 de agosto de 2012